

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

MARÍA JOSÉ VELLOSO MATA, Procuradora de los Tribunales, en nombre de **Ecologistas en Acción de Valladolid**, con domicilio en Valladolid, calle Andrés de Laorden s/n y CIF nº G-47064423, cuya representación acredito mediante la copia de la escritura de poder bastante que acompaño, interesando su devolución una vez sea testimoniada en autos por necesitarla para otros usos, ante el Juzgado comparezco y, de la forma más procedente en derecho, digo:

Que, por medio del presente escrito y bajo la dirección del Abogado don J. Carlos Castro Bobillo, interpongo recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid en la reunión celebrada el día 8 de febrero de 2006, por el que —entre otros extremos— decidió conceder a ‘CORSAN-CORVIAN CONSTRUCCIÓN, S.A.’ la licencia ambiental para explotar un aparcamiento subterráneo en la Plaza de Portugalete, de esta ciudad, así como contra el Decreto del Concejal Delegado de Administración y recursos, de fecha 20 de diciembre de 2005, por el que —entre otros extremos— aprobó definitivamente el Proyecto de Construcción del aparcamiento y el Proyecto de Urbanización de la superficie exterior afectada por el aparcamiento e indirectamente contra el Estudio de Detalle que aprobó el Pleno de la Corporación Municipal el día 4 de octubre de 2005 para *completar* la ordenación de las Plazas de Portugalete y de la Libertad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, adjunto sendas copia de los actos recurridos y una certificación acreditativa de haber adoptado el órgano competente de la asociación que represento el acuerdo de interponer el presente recurso.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra los citados acuerdos del Ayuntamiento de Valladolid y se sirva, asimismo, reclamar el expediente administrativo y ordenar la publicación de los preceptivos anuncios. Así es de justicia que pido en Valladolid a 10 de abril de 2006.

OTROSÍ DIGO que señalo como indeterminada la cuantía de este procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo previsto en el artículo 129 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, solicito la **suspensión de las obras de construcción y urbanización del aparcamiento** por ser manifiestamente contrarios a derecho, según expongo en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA: *LA NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE EL PRESENTE RECURSO NO PIERDA SU LEGÍTIMA FINALIDAD.*

Resulta evidente que la ejecución de las obras objeto de los actos impugnados crearían una situación de muy difícil o imposible reversión, por lo que es imprescindible que se suspendan cautelarmente a fin de que la sentencia que, en su día, se dicte produzca algún efecto.

Es más, algunos de los efectos de las obras, como el deterioro de importantes elementos del patrimonio histórico-artístico, tendría ya carácter definitivo, de modo que la única forma de protegerlos consiste en evitar que se vean irremediadamente perjudicados por las obras. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha declarado la procedencia de decretar, incluso, la suspensión de la aprobación de los instrumentos de planeamiento (a la que es poco proclive) *«cuando de no accederse a ella se crearían durante el tiempo de tramitación del proceso situaciones jurídicas y alteraciones físicas del terreno difícilmente reversibles»* por estimar *«como más digna de protección ... la inalterabilidad del entorno»* (sentencia de 10 de junio de 2003). Así, en la sentencia de 12 de abril de 2003 consideró que la posible construcción de un edificio que suponía una inversión de casi 5.000 millones de pesetas era causa suficiente para justificar la suspensión de la modificación del Plan General que la autorizaba porque crearía *«situaciones jurídicas y alteraciones físicas difícilmente reversibles»*; en la sentencia de 7 de octubre de 2002 también se accedió a la suspensión porque *«el proceso complejo de ejecución del planeamiento se plasma en una modificación permanente del medio físico que, una vez realizada, es difícilmente modificable»*, por lo que *«en caso de no adoptarse la medida cautelar, se consolidarían unas actuaciones urbanísticas en las que no se han previsto los espacios libres que requiere el aumento de la densidad de la población y se consolidaría la implantación de un uso hotelero»*; y en las sentencias de 12 y 24 de febrero, 16 de marzo y 25 de mayo de 2004, ha estimado procedente la suspensión de un Plan Especial porque su ejecución comportaría la demolición de algunos edificios protegidos, lo que supone un riesgo *«dada la irrecuperabilidad de lo que se destruyera»*.

*SEGUNDA: LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO DE NUESTRA PRETENSIÓN POR CUANTO EL EMPLAZAMIENTO DEL APARCAMIENTO INFRINGE DE FORMA NOTORIA LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE VALLADOLID Y SU ENTORNO Y LAS DISPOSICIONES DEL PLAN GENERAL, TRAS LA MODIFICACIÓN APROBADA POR LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO DE 18 DE AGOSTO DE 2003.*

A) \_\_\_\_\_

Las **Directrices de Ordenación del Territorio** de Valladolid y su Entorno, aprobadas por el Decreto nº 206/2001, de 2 de agosto, ordenan en su artículo 48 que se articule *«la secuencia de espacios de aparcamiento, como un sistema en torno al centro tradicional, de proximidad razonable para su uso peatonal»*, mandato manifiestamente incumplido al ubicarse este aparcamiento en pleno centro de la ciudad. Este precepto o directriz tiene carácter básico y, por tanto, es vinculante en cuanto a sus fines y debe prevalecer sobre el planeamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10/1988, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Complementariamente y a fin de mejorar la calidad del aire, en el artículo 54 —que también tiene carácter básico— prescribe que *«en el ámbito urbano se fomentará el uso del transporte público»* y propugna la *«reducción general de las emisiones a la atmósfera procedentes de todas las fuentes»*, objetivo que abiertamente contradice la construcción del nuevo aparcamiento que fomenta el uso de vehículos propios en vez del transporte público y produce un incremento de la contaminación atmosférica.

B) \_\_\_\_\_

El Plan General de Ordenación Urbana vigente prohíbe que se construya el referido aparcamiento.

En efecto, la **Memoria del Plan General** de Ordenación Urbana de Valladolid, que tiene carácter vinculante por así ordenarlo el artículo 51 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, dispone en su apartado *«2.6.1.3 Aparcamiento»*, ubicado dentro del título 2.6 destinado a *«El viario y la movilidad»* que la localización de los aparcamientos rotatorios *«debe ser más cuidadosa por su posible*

*efecto de atracción de tráfico privado al centro y congestión de las vías de acceso si éstas no son de suficiente entidad» y sanciona que «los estudios realizados bajo la Acera de Recoletos y la Plaza de Portugalete también han concluido de manera negativa». Y, más adelante, dentro del epígrafe «3. CRITERIOS SEGUIDOS EN LA ADAPTACIÓN Y PRINCIPALES DETERMINACIONES RESULTANTES», apartado ‘3.3 Actualización de las Determinaciones en materia de Viario y Servicios Urbanos’, subapartado ‘3.3.2 La Red Viaria y la Movilidad’, incluía la siguiente prescripción acerca de los aparcamientos: «Las plazas destinadas a los usuarios rotatorios, sin embargo, de deben emplazar en la periferia del centro, y apoyarse en vías principales o colectoras, para evitar la congestión de los accesos. Se considera emplazamiento idóneo para estacionamiento rotatorios los accesibles directamente desde la primera corona de viario de cierta entidad que rodea el Casco, compuesto por la Avenida de Isabel La Católica, San Ildefonso, Paseo de Zorrilla, Filipinos, Estación, San Luis, Don Sancho, Huelgas, Alamillos, Real de Burgos, Gondomar y Avenida de Santa Teresa» (3.3.2.5). Como es notorio, el aparcamiento de Portugalete ni está en la periferia del centro, ni es accesible desde esa primera corona del viario, ni se apoya en ninguna vía colectoras, pues todas las que rodean el aparcamiento son vías locales.*

Ciertamente que, a fin de poder construir el aparcamiento de Portugalete, estos párrafos de la Memoria fueron suprimidos por el Estudio de Detalle que aprobó el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2004. Pero esta Modificación del Plan fue suspendida por la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid en el auto dictado el día 31 de enero de 2006, habiendo dispuesto la Alcaldía por Decreto nº 1144, de 3 de febrero siguiente, «el inmediato cumplimiento de lo acordado en el mismo, de tal forma que no sean considerados para su aplicación, las menciones de la Memoria y los preceptos de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana en la redacción establecida en el Estudio de Detalle cuya ejecución ha sido suspendida, recobrando la plena vigencia de las anteriores determinaciones al respecto del Plan General de Ordenación Urbana».

Y, por sentencia de 5 de abril de 2006 ha sido declarada la nulidad de pleno derecho del referido Estudio de Detalle.

Adjunto como documentos nºs 1, 2 y 3 sendas copias del auto, el Decreto y la sentencia mencionados.

Por otra parte, en el **uso pormenorizado ‘Viario y Comunicación’** se prohíben los usos que no sean parques y jardines, recreo, ocio y expansión, deportivo y la presencia, en determinados supuestos, de aparatos elevadores adosados a edificios existentes (artículo 388), de modo que el Plan General no permite que el aparcamiento afecte a las calles Echegaray, Arzobispo Gandásegui, Catedral y Arribas, que tienen atribuido este uso. El Estudio de Detalle al que nos acabamos de referir también modificó este artículo 388 para permitir en el uso de ‘Viario y Comunicación’ el uso de *«garaje y estacionamiento al aire libre o bajo rasante»*, pero ya hemos visto cómo tal modificación carece de efectos por ser nula de pleno derecho, ni los tiene ni los ha tenido nunca.

Adjunto como documento nº 4 una copia parcial del Plan en las que se recogen estos particulares de la Memoria y de la Normativa; como documento nº 5 una copia parcial del plano de ordenación nº 39-22 del Plan General en el que aparece el viario de la zona del aparcamiento y como documento nº 6 una copia de uno de los planos del proyecto de construcción, a fin de que se pueda apreciar cómo el aparcamiento invade parte del viario tanto en la calle Arzobispo Gandásegui como en la confluencia de la Plaza de Portugalete con la Plaza de la Libertad y las calles de los Tintes y Catedral; y como documento nº 7 una copia del informe emitido por la Arquitecto Municipal en que se reconoce el carácter de vías locales a las que rodean el aparcamiento.

## C

La protección del medio ambiente exigía haber denegado la licencia ambiental por haber superado la atmósfera de Valladolid la carga crítica de contaminación, según veremos más adelante. Y, además, la infracción de la normativa urbanística es causa suficiente para denegar la licencia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de

Protección Ambiental de Castilla y León y 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

TERCERA: LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO.

Tres órdenes de razones, que por los bienes jurídicos a los que afectan deben prevalecer sobre cualesquiera otros, aconsejan la suspensión de los acuerdos impugnados:

1) La preservación de **la salud de los vallisoletanos**, de quienes viven, trabajan o se desplazan en esta ciudad exige que no se construya el aparcamiento porque ha de suponer un incremento de la contaminación atmosférica el crear un polo de atracción del vehículo privado, que se encuentra ya en una situación crítica. Ha reconocido formalmente el Ayuntamiento que *«la capacidad de carga de la atmósfera de Valladolid ha superado muy notablemente la denominada carga crítica, y resultado de esta situación es la aparición continuada de episodios de elevada concentración de material particulado, incluso en condiciones correctas de ventilación y transporte. La presencia continuada de material particulado en concentraciones superiores a los 20 µg/m<sup>3</sup> sitúan a la población expuesta a una situación de riesgo elevado, ya evaluada en sus estudios epidemiológicos por las autoridades sanitarias de la Organización Mundial de la Salud y estimable mediante estudios de riesgo que deberán ser analizados en un futuro inmediato»* (apartado 8 del Borrador del Plan de Acción destinado a la reducción del material particulado, fracción PM<sub>10</sub> en el área urbana de Valladolid, página 33), por lo que ha estimado preciso arbitrar acciones que permitan mantener una calidad de aire aceptable *«en defensa y protección de la salud pública de estos ciudadanos (los que viven, se mueven o trabajan en la ciudad de Valladolid), sobre todo cuando son conocidos por todos los riesgos y el impacto real que la mala calidad del aire y en concreto el impacto que el material particulado causa sobre la población expuesta»*. Entre las primeras medidas que estima dicho Plan necesario adoptar, se encuentran las referentes *«al tráfico rodado como agente emisor de material particulado, y en particular dentro del rango denominado PM<sub>2.5</sub> formado por partículas muy finas,*

*con un carácter muy patógeno y que contribuyen desde la base al incremento de los niveles finales de rango completo de material particulado  $PM_{10}$ », destinadas a reducir el número de vehículos que acceden al centro. Adjunto como documento nº 8 una copia de este documento.*

2) El debido respeto al **patrimonio histórico-artístico**, habida cuenta de la importancia de los restos arqueológicos que se encuentran en la zona, según han puesto de manifiesto todos los estudios y sondeos realizados en el entorno de la Catedral. Es conocida la existencia de restos de la época romana, en la que hubo un importante poblamiento en las inmediaciones de lo que hoy es la Catedral. También ha sido documentada la ocupación bajo-medieval de este sector, que se constituyó ya a finales del siglo XII o comienzos del XIII en el centro mercantil e industrial de la ciudad; en el extremo norte de la plaza se encontraban los baños públicos (que dieron nombre a la calle de los Baños, hoy Echegaray), junto a la torre desplomada de la Catedral (la del Evangelio), el caudaloso manantial denominado de los Caños de la Catedral o de Portugalete, cuyas aguas eran aprovechadas por los lavaderos públicos; allí se encontraban también las carnicerías y varios puentes (el de Magaña, de los tres ojos, que unía las calles hoy denominadas Echegaray y Arzobispo Gandásegui, y el de Carnicerías, en lo que hoy es la Plaza de la Libertad); también se han encontrado restos de una antigua zona artesanal que se ha interpretado como unas tenerías ubicadas junto al Esgueva, así como de otras edificaciones; y por las Plazas de Portugalete y de la Libertad discurre la ya más reciente canalización del río Esgueva, a raíz de las arrasadoras inundaciones de 1788, cuya cubrición mediante una bóveda dio lugar a una explanada en la que se construyó el Mercado que el alcalde Miguel Iscar inauguró en 1884, en el que el hierro sustituyó a las antiguas casetas de madera.

Como documento nº 9 acompaño un informe del Arqueólogo don José Ignacio Herran Martínez en que así se expresa el riesgo que estas obras representan para los yacimientos arqueológicos.

3) El respeto a **la normativa urbanística** vigente y, por consiguiente, al ordenamiento jurídico y al principio de jerarquía, que constituyen pilares

indispensables de nuestro Estado de Derecho, que garantiza la Constitución (artículo 9).

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por efectuada la anterior manifestación, y por solicitada la suspensión cautelar de los actos recurridos, se sirva sustanciarla por los trámites de Ley y dictar en su día auto por el que acuerde la suspensión de la aprobación de los proyectos de construcción del aparcamiento y urbanización de la Plaza de Portugaleta y de la licencia ambiental, ordenando la paralización de las obras, con expresa imposición de las costas a quien se opusiera a ella. Es de justicia que reitero en el mismo lugar y fecha.

Fdo.: J. Carlos Castro Bobillo  
Colegiado nº 513